

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica el 1.º, 10 y 20 de cada mes. Se suscribe en la Secretaría de Cámara y Gobierno á 6 rs. trimestre. Se vende á real el número suelto. No serán atendidas las reclamaciones de números pasados 15 días desde la publicación del respectivo. Toda comunicación se dirigirá *Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma.*

Segun anunciamos en el último número del BOLETIN, nuestro Illmo. Prelado salió de Barcelona el día 10 del próximo pasado Marzo, el 13 de Marsella y el 15 arribó á Civita-vechia, en cuyo día llegó á la Ciudad Eterna, en donde se conserva con completa salud, sin que en su largo viage haya experimentado novedad alguna. Lo que tenemos el gusto de anunciar para satisfaccion de los lectores del BOLETIN.

Han llegado los Breves de dispensa de los sugetos siguientes:

NOMBRES.

PUEBLOS.

Andrés Portero,

Deogracias Santa Cruz,

Hipolito Ruperez,

Julian Bravo,

Faustino de la Torre,

Lorenzo Caballero,

Mariano Sanz,

Antonio de Pablo,

Felipe Elvira,

Caravantes.

Aldehuela.

Morcuera.

Andalúz.

Abejar.

Rioseco.

Torre de Blacos.

Montejo de Licerias.

Moncalvillo.

Lorenzo García,

Francisco Martín,

Cipriano Santa María,

Patricio Sanz,

Toribio Moreno,

Isidoro Sanz,

Quintana del Pidio.

Tarancueña.

Alcuvilla.

Recuerda.

Fuentespina.

Valtuña.

Burgo de Osma 29 de Marzo de 1865.—Ambrosio Vicente.

En la revista Católica que se publica en Barcelona, correspondiente al 20 de Marzo último se lee la siguiente DECLARACION DE LA SAGRADA PENITENCIARIA RESPECTO AL JUBILEO.

Se han sometido á la sagrada Penitenciaría las siguientes cuestiones:

1.ª ¿Los Obispos que juzguen útil hacer partícipes durante la próxima Cuaresma á sus diócesanos, de las ventajas espirituales del santo Jubileo concedido por Su Santidad Pío IX en letras apostólicas de 8 de Diciembre de 1864, pueden cambiar los tres dias de ayuno prescrito en otras obras piadosas? ¿En las Diócesis en que por la benevolencia de la Santa Sede los fieles están dispensados de la abstinencia de carnes, los Obispos pueden mandar esta abstinencia por tres dias, no obstante la susodicha indulgencia, y sin perjuicio del ayuno eclesiástico que continúa siendo de precepto?

2.ª ¿Los Obispos, en las Diócesis en que el tiempo de Jubileo coincide con el tiempo pascual, pueden informar á los fieles de que la comunión pascual puede servir para la de Jubileo?

3.ª Los piadosos ejercicios de las santas misiones ofrecen grandes ventajas para preparar á los fieles á ganar las indulgencias del Jubileo. Pero hay varias Diócesis en que no se cuenta con bastante número de misioneros para que estos ejercicios puedan darse en todas las parroquias en el espacio de un mes. ¿Los Obispos pueden en este caso, á fin de procurar el mayor bien espiritual á sus ovejas, designar diferentes meses para las diversas partes de sus Diócesis ateniéndose dentro de los límites del año 1865?

4.ª En letras apostólicas del 20 de Marzo de 1860 el Soberano Pontífice se reservó, para sí y sus sucesores, el derecho de absolver de las censuras incurridas por los que tomaron parte en la revuelta y la usurpacion de los dominios pontificales, así como por los que las disponen, sus fautores, cooperadores, consejeros, adherentes, ejecutores, etc. Se pregunta si las facultades extraordinarias concedidas á los confesores con ocasion del Jubileo, facultades de que hablan las susodichas letras apostólicas de 8 de Diciembre de 1864 y las de 20 de Noviembre de 1846, se extienden á estos casos especialmente reservados por la bula de 26 de Marzo de 1860?

La santa Penitenciaría despues de haber acudido á nuestro Santo Padre,

y conforme á su decision contesta: A la primera pregunta: El ayuno de Cuaresma, aun cuando exista la necesidad de usar de lacticinios, satisface á la doble obligacion. A la segunda pregunta: Afirmativamente. A la tercera pregunta: Afirmativamente. (Por concesion de Su Santidad.) A la cuarta pregunta: Negativamente.—Es menester acudir á los Ordinarios, los cuales proveerán conforme á las instrucciones que tienen recibidas.

Dado en Roma en la Santa Penitenciaría el 20 de Enero de 1865.

En el Boletín eclesiástico del Obispado de Vich, correspondiente al Lunes 20 de Marzo próximo pasado, se lee lo que sigue:

PRESENCIA DEL PÁRROCO EN LOS MATRIMONIOS.

No basta para autorizar ó presenciarse el matrimonio ser Cura-párroco, es además indispensable que el Párroco sea el propio, ó de ambos, ó de cualquiera de los contrayentes, y que esté en el ejercicio público de la cura de almas.

Como el Párroco es siempre Párroco, aun cuando estuviese suspenso, ó excomulgado, se hiciese irregular, hereje ó cismático, ó fuese pecador notorio, pero no condenado en juicio, ni confeso, mientras canónicamente no se le prive de su título, está en legítima posesion de su beneficio, y puede ejercer las funciones de suministerio, y por consiguiente presenciar válidamente la celebracion del matrimonio; *satis est ut remaneat proprius parochus, ad hoc ut habeat inconsequentiam (id quod sibi lex concedit), nec per suspensionem desinit esse parochus, nam á suspensis, quibus administratio interdicitur, potestas non aufertur.* Asi opina Fagnan *in cap. Litteræ de matrim.* y la misma opinion siguen Silvio, Navarro y otros.

Puede tambien contraerse válidamente el matrimonio ante el Párroco, que teniendo título colorado, como se dice comunmente, es considerado y tenido por Párroco, por error comun, porque, segun afirman los teólogos egerece válidamente todo acto jurisdiccional.

La sagrada Congregacion del Concilio declaró en 3 de Marzo de 1594, que el matrimonio contraido ante el Párroco denunciado de excomulgado era válido.

¿Es necesario que el Párroco sea sacerdote para la celebracion del matrimonio? Fagnan, *in cap. Litteræ de matrim.* dice, fundado en la opinion y costumbre de Roma, que no es necesario que sea sacerdote; pero Silvio, el abate Andrés y otros canonistas afirman lo contrario. Ninguno de estos canonistas tuvo sin duda noticia de las declaraciones pronunciadas por la sagrada Congregacion en 1.º de Diciembre de 1595 y en 28 de Enero de 1594, en las que respondiendo á una consulta de Avila contestó, que era válido el

matrimonio celebrado ante un Párroco que no fuera sacerdote, con tal que desde su promoción al curato no haya trascurrido el año que el derecho le señala para ordenarse de sacerdote. Si delegase, debe hacerlo en quien sea sacerdote, según declaración expresa del Concilio.

Solo el Párroco propio de los contrayentes, en los términos antedichos, puede presenciar el matrimonio. El Concilio Tridentino prohíbe que lo haga cualquier otro Párroco ó sacerdote bajo la pena de suspensión *ipso facto*, que no puede ser alzada sino por el Obispo del que era Párroco propio, para la celebración del matrimonio. Hé aquí las palabras del Concilio: «Y si algun Párroco ú otro sacerdote regular ó secular se atreviese á unir en matrimonio, ó dar las bendiciones á desposados de otra parroquia, sin licencia del Párroco de los consortes, quede suspenso *ipso jure*, aunque alegue tener licencia para ello por privilegio ó costumbre inmemorial, hasta que sea absuelto por el Ordinario del Párroco que debía asistir al matrimonio, ó por la persona de quien se debía recibir la bendición.» Esta suspensión es mas probable que sea de oficio y de beneficio á un tiempo, porque no hay razón para que lo sea de lo uno, y no de lo otro, y cuando la suspensión es genérica comprende ambos casos. Pero hase de advertir, que como el Tridentino usa de la expresión *aussus fuerit*, lo que importa una manifiesta temeridad, parece claro que para incurrir en ella se requiere pleno conocimiento é indisculpable malicia, y por consiguiente escusaria la ignorancia, aunque fuese crasa, como aseguran graves teólogos.

Si el Obispo prohibiera á un Párroco presenciar el matrimonio de alguno de sus feligreses, aunque dicho Párroco pecaría gravemente infringiendo el precepto del Obispo, el matrimonio sería válido; y así lo declaró la sagrada Congregación del Concilio en el decreto citado por Benedicto XIV, *De Synodo*, lib. XIII. cap. 23.

Para mejor determinar quien es el Párroco propio ante quien se ha de celebrar el matrimonio pueden establecerse las dos siguientes reglas:

1.ª Si ambos contrayentes estuviesen domiciliados en una misma parroquia, el Cura de la misma es su Párroco propio para la celebración del matrimonio.

2.ª Si el varón estuviere domiciliado en una parroquia y la mujer en otra, ante el Párroco de cualquiera de ambos puede celebrarse válidamente el matrimonio.

La doctrina de las dos reglas anteriores ha sido declarada en di-

ferentes ocasiones por la sagrada Congregacion del Concilio, y confirmada por la Santidad de Gregorio XIII.

El matrimonio celebrado ante el Párroco propio de cualquiera de los contrayentes es válido y legítimo aun cuando el otro Párroco no tuviera conocimiento del acto. Asi lo declara Pio VII en carta dirigida á Napoleon Bonaparte, quien queriendo anular el matrimonio de su hermano Gerónimo, alegaba por motivo de nulidad, en una memoria presentada al Sumo Pontífice, la falta de consentimiento del Párroco del esposo, porque decia que el permiso del Cura de la parroquia del esposo, era necesario para la validez del matrimonio, pero Pio VII desechó este motivo de nulidad, y no quiso declarar nulo el matrimonio de Gerónimo Bonaparte.

La costumbre y práctica de todas las Diócesis de España es, que sea el Párroco propio de la muger el que celebre y presencie el matrimonio.

Habiéndose consultado si era válido el matrimonio, cuando los contrayentes de mútuo consentimiento lo celebraron ante el Párroco ajeno, ó porque el propio era hereje ó estaba prófugo ó porque la Iglesia carecia de él, la Santidad de Gregorio XIII, aprobando el dictámen de la sagrada Congregacion, declaró que debia fallarse en contra del matrimonio, pero que sin embargo podian volver á contraer válidamente ante el Párroco propio ú otro sacerdote con consentimiento del Ordinario, á no ser que mediara algun otro impedimento legítimo.

Como puede suceder que los dos contrayentes ó uno solo tuvieran legítimamente dos domicilios en dos parroquias diferentes, en las que permanecen partes iguales del año, en este caso pueden casarse válidamente ante el Párroco de cualquiera de los domicilios. Las conferencias de Angers opinan, sin embargo, que en este caso seria lo mejor pedir permiso al Cura de la parroquia en que no se casen.

Debe tenerse muy presente que cuando una persona vive ó está domiciliada en una ciudad ó pueblo, y se traslada á una finca ó casa de campo, ó por recreo, ó por atender á salud, ó para cuidar del culto y recoleccion, ú otras faenas rurales, no puede contraer matrimonio ante el Párroco de la finca rústica; porque el que allí va con dichos fines no adquiere domicilio ni casi domicilio. Asi lo ha declarado la sagrada Congregacion del Concilio, como aparece de la Inst. 33 de Lambertini.

El domicilio en la parroquia es lo que constituye feligresia ó parroquialidad, que para unos casos se adquiere instantáneamente, como en los bautismos, defunciones, etc., y para otros se exige ó cier-

to tiempo, ó la intencion de residir en la parroquia. El Cura propio con respecto al matrimonio es el de la parroquia donde habitan las partes actual y públicamente, aunque haya poco tiempo, con tal que sea *cum animo morandi*, es decir, con la idea de fijar en ella su domicilio. Asi lo declaró la sagrada Congregacion del Concilio, y asi opinan Billuart, Silvio y gran número de teólogos y canonistas. *Valide contrahunt coram parochio, illius loci in quo habitant, nec est necesse ut majori parte habitaverint sed statim ac habitare inceperint, efficientur parochiani non minus quoad matrimonium, quam quoad alia sacramenta.* Si las personas de que hablamos están domiciliadas, así para el matrimonio, como para los demás Sacramentos, en el lugar donde habitan actualmente, y con intencion de permanecer en él si se casan ante el Cura de esta parroquia, lo hacen ante su propio Párroco, y por consiguiente es válido su matrimonio, aunque no se hayan hecho las proclamas en su antigua parroquia, porque esta omision de formalidad no produce nulidad. (Vease el abate Andrés, palabra *Clandestinidad*.)

¿Cuánto es empero de una manera cierta y taxativa el tiempo de domicilio que se necesita para adquirir parroquialidad para la celebracion del matrimonio? Autores hay que quieren que la residencia sea de seis meses, otros señalan cuatro, y no faltan quienes, como Fagnan (*De parochio et alienis parochianis*), afirman que basta un mes, fundándose en una declaracion del Concilio á que se refieren, y que nosotros no hemos visto. Creemos que en este particular debe estarse á lo dispuesto por las Sinodales de cada Diócesis, y en su defecto á la costumbre.

Conviene fijar algunas reglas que encontramos en varios autores novísimos, segun las cuales se consideran domiciliados en una parroquia para los efectos de la celebracion del matrimonio:

- 1.º Los magistrados, jueces y cualquiera otro empleado que por razon de su destino tiene necesidad de permanecer en un pueblo.
- 2.º Los facultativos y profesores titulares contratados por los pueblos, ó que se hayan constituido en una poblacion con ánimo de permanecer en ella, ejerciendo su profesion.
- 3.º Los jóvenes de ambos sexos que permanecen en las casas de horfandad, de educacion ó conventos de enseñanza, por muchos años, á no ser que tengan padres conocidos, en cuyo caso siguen el domicilio de sus padres.
- 4.º Tienen tambien domicilio los estudiantes que moran en determinada ciudad con el fin de seguir sus estudios.
- 5.º Los confinados ó desterrados por sentencia judicial contraen

legítimamente matrimonio ante el Párroco del lugar del destierro ó del confinamiento.

6.° Los presidarios, los condenados á prision, están en el mismo caso que los anteriores, pero no los detenidos ó presos, mientras se sustancia y sigue la causa.

7.° Los que se hallan enfermos en los hospitales donde hay capellanes propios, aunque pueden recibir de estos todas las funciones del ministerio sacerdotal, no pueden ser casados por los capellanes de dichos establecimientos, porque el encontrarse allí enfermos es accidental, y hay gran diferencia entre la potestad de administrar otros Sacramentos, egercer los derechos parroquiales, y asistir al matrimonio con la presencia que requiere el Concilio. Así lo declaró la sagrada Congregacion del Concilio. (*Coleccion de cánones del Sr. Tejada.*)

En cuanto á los que no tienen ningun domicilio fijo conviene distinguirlos en peregrinos ó forasteros, y vagos. Son peregrinos ó forasteros aquellos que, si bien han dejado materialmente el domicilio, le conservan moralmente, en atencion á que viajando á lugares remotos con objeto determinado tienen el ánimo é intencion de volver al lugar de su residencia. Son vagos los que de hecho y con intencion dejaron el domicilio y vagan por diferentes paises, sin propósito de fijarse en ninguno.

Se considera como Párroco propio de los peregrinos ó forasteros, el del lugar donde moralmente conserva el domicilio. Tal es la opinion del Sr. Obispo de Anaud; pero entre las declaraciones del Concilio insertas en la Coleccion de cánones del Sr. Tejada, leemos la siguiente declaracion: «Se contrae entre dos forasteros, aunque haya »poco tiempo que habitan en un mismo lugar; con tal que se les »conozca, y no estén comprendidos entre los vagabundos, y el Párroco »propio al efecto se entiende ser aquel en cuya parroquia habitan »cuando se contrae el matrimonio.» En cuanto á los vagos pueden contraer ante cualquier Cura del tránsito.

El Párroco está obligado muy estrechamente á observar en el matrimonio de los vagabundos lo que se previene en la sess. 24 de *reform. Matrim.*, donde se le ordena que no presencie el matrimonio de los vagabundos á no ser que, prévia la diligente informacion que elevará al Sr. Obispo, obtenga de este la licencia necesaria para proceder á la celebracion, á fin de evitar el riesgo de que contraigan muchos matrimonios con injuria del Sacramento.

Como el Obispo es por excelencia el Párroco propio de todos sus diocesanos, puede ó por si mismo ó por medio de un sacerdote en quien delegue, asistir aun á pesar del Párroco á la celebracion de

los matrimonios en todos los pueblos y parroquias de su Diócesis. Los Vicarios generales, en la *sede vacante* tienen también estas mismas facultades.

Declarando el Concilio que se puede contraer matrimonio ante sacerdotes que tengan para ello licencia del Párroco ó del Ordinario, conviene fijar las condiciones que ha de tener este delegado, y son las siguientes:

- 1.^a Que el delegado sea sacerdote, por lo que no sería válida la delegación hecha en el diácono: es muy claro el texto del decreto.
- 2.^a Que preceda al matrimonio; por lo que no bastará la rati-
habición del hecho pasado.
- 3.^a Que sea positiva, y no tolerada solamente, ni arrancada por miedo grave.
- 4.^a Que sea expresa, pues que la presunta solo puede tener lugar en aquellos actos que sin licencia y delegación serian válidos, aunque ilícitos; por ejemplo, si se tratase de la administración de la Extrema-
uncion ó del Viático; pero jamás basta en aquellos en que es esencial para el valor, como cuando se trata del matrimonio.
- 5.^a Que se declare suficientemente, sino por escrito al menos con las palabras ó señales exteriores, y sea aceptada. Y nótese que en el registro ó libro de matrimonio se debe hacer expresa mención de la delegación del Obispo, del Vicario general ó del Párroco, sin lo cual no constaría ciertamente ni podría probarse en muchos casos la existencia del matrimonio.

Si el sacerdote ajeno no tuviere licencia ni del Ordinario ni del propio Párroco de los contrayentes, el Ordinario no debe declarar nulo el matrimonio contraído declarado tal por el Concilio, no debe volverse á declarar, bastando solo que se exprese. Esto tiene lugar aunque el sacerdote fuera Párroco, pero no el propio.

La Sagrada Congregacion del Concilio declaró que la licencia que por escrito dé un Párroco á un sacerdote para que pueda egercer cuanto corresponda á los oficios del Párroco, basta para declarar válido el matrimonio contraído ante él. (*Coleccion de cánones del Sr. Tejada.*)

La sagrada Congregacion del Concilio declaró que es válido el matrimonio contraído ante el coadjutor que administre los Sacramentos por el Párroco ó Vicario perpetúo en aquella parroquia.

(Se continuará.) fol. 91